REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Johan Sebastián Bedoya Sáenz
Ejecutado	ESE Hospital Octavio Olivares del Municipio de Puerto Nare
Radicado	050013333026**2020-00148**00
Interlocutorio n.º	34
Asunto	Declara falta de competencia y remite

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El señor Johan Sebastián Bedoya Sáenz, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, interpuso demanda contra la ESE Hospital Octavio Olivares del Municipio de Puerto Nare con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta por las sumas adeudadas con ocasión del acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 113 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado 05001333300120190026800.

2.- La demanda fue presentada el 28 de julio de 2020. Efectuado el reparto (Acta 2646), ella le correspondió a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 104, dispone que «La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

En tanto su numeral sexto agrega que ella también conocerá de «los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

Por otra parte, el artículo 156 ibídem, en su numeral 9, indica que para determinar la competencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Caso concreto

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas con ocasión del acuerdo conciliatorio logrado a instancias de la Procuraduría 113 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicado 05001333300120190026800.

Visto lo anterior y el marco jurídico expuesto, se advierte que la competencia para conocer de la presente demanda radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín. En consecuencia, este juzgado declarará su falta de competencia territorial para conocer el presente asunto y ordenará la remisión del expediente a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín por estimar que es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de agosto de 2020. Fijado a las 8 a.m.